

**Revista de Derecho Ambiental. Año V N° 7.**



**FACULTAD DE DERECHO**  
UNIVERSIDAD DE CHILE  
CENTRO DE DERECHO AMBIENTAL

La *Revista de Derecho Ambiental*, editada por el Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, constituye un espacio de exposición y análisis en el plano académico del Derecho Ambiental. Su contenido se presenta a través de doctrina, jurisprudencia y recensiones, abordando diversas materias relacionadas con la gestión, institucionalidad y herramientas de protección ambiental y desarrollo sustentable. En sus páginas se presentan artículos de diferentes autores, en los que se analizan y abordan casos y temas jurídico-ambientales de creciente interés y actualidad.

**Director Responsable**

Prof. Sergio Montenegro Arriagada

**Editor Responsable**

Jorge Ossandón Rosales

**Comité Editorial**

Dra. Verónica Delgado Schneider, Universidad de Concepción  
Dr. Juan Carlos Ferrada Bórquez, Universidad de Valparaíso  
Dr. Iván Hunter Ampuero, Universidad Austral de Chile  
Dra. Pilar Moraga Sariago, Universidad de Chile  
Dr. Alberto Olivares Gallardo, Universidad Católica de Temuco  
Dr. Jaime Tijmes, Universidad de La Frontera

Revista de Derecho Ambiental (en línea)  
Centro de Derecho Ambiental  
Facultad de Derecho. Universidad de Chile  
Pío Nono 1, 4° Piso, Providencia, Santiago de Chile  
+562 29785354  
[cda@derecho.uchile.cl](mailto:cda@derecho.uchile.cl)  
<http://www.derecho.uchile.cl/cda>

ISSN 0718-0101

Algunos derechos reservados.

Publicada bajo los términos de la licencia Creative Commons  
atribución - compartir igual 4.0 internacional



**Interés legítimo y normas de orden público como fundamento de la casación en el reclamo de ilegalidad municipal. El caso del Muelle Barón, sentencia rol n° 9969-2015 de 17 de mayo de 2016 pronunciada por la Corte Suprema**

*Legitimate interests and public rules as a basis of the cassation recourse in the Judicial review of municipal acts. The decision N° 9969-2015 of the Supreme Court of Justice*

**Jorge Ossandón Rosales**

Abogado, Universidad de Chile

Candidato a Magíster en Derecho Público, Universidad de Chile

[jorge1640@ug.uchile.cl](mailto:jorge1640@ug.uchile.cl)

**Resumen:** El fallo comentado fija y reafirma elementos y criterios sobre legitimación activa en materia de reclamo de ilegalidad municipal a partir del concepto de interés legítimo y la capacidad que tendrían ciertas normas de orden público, como los planes reguladores, para justificar el interés. La estructura del comentario consta de tres partes, la primera destinada a otorgar los elementos fundamentales del caso, el segundo apartado tratará sobre la legitimación activa y pasiva así como el interés legítimo en relación al fallo y la alternatividad en la decisión de la vía administrativa o judicial otorgada, el tercero sobre la interpretación de la Corte respecto de aquellos actos que afectan el interés general de la comuna. Las conclusiones se refieren a la reafirmación por parte de la Corte Suprema de la vigencia del recurso por exceso de poder en relación al reclamo de ilegalidad municipal. A su vez, este recurso, destinado a lograr la nulidad del acto requiere, a juicio de la Corte, solo del umbral del interés legítimo y no de la alegación de un derecho subjetivo para su interposición, a su vez que le otorga libertad al recurrente otorgándole una doble vía de reclamación en contra de los actos emanados del Director de Obras, garantizando con ello un mejor control de los actos de la Administración. El artículo finaliza con un *Excursus* relativo a la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso que, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Suprema, resuelve el fondo del asunto basado en una interpretación teleológica de las normas de la OGUC y al uso hermenéutico del principio de la Planificación Urbana del Derecho Urbanístico.

**Palabras clave:** reclamo de ilegalidad municipal, recurso por exceso de poder, interés legítimo, legitimidad activa.

**Abstract:** *The structure of this comment has three main sections. The first is about the principal elements of the case. The second is about legal standing as well the legitimate interests; the alternative that the Supreme Court gave to the part, the possibility to intend an administrative or judicial review process, and the interpretation about the*

*administrative acts that affects the general interest in the counties. The conclusion is related to the reaffirmation of the Supreme Court about the existence and validation of the excess of power action in the judicial review of municipal acts. This action, for the nullity of the illegal decisions, needs just the thresholds legitimate interest, and not the allegation of subjective rights for the interposition, and gives two ways to reclaim the acts of the Municipality.*

**Key words:** *Judicial review of municipal acts, excess of power action, legitimate interests, legal standing.*

## **Introducción**

La sentencia de casación dictada por la Corte Suprema bajo el rol N° 9969-2015<sup>1</sup> trata sobre ciertas cuestiones de derecho administrativo que merecen ser analizadas en este breve comentario. La decisión fija y reafirma elementos y criterios sobre legitimación activa en materia de reclamo de ilegalidad municipal a partir del concepto de interés legítimo y la capacidad que tendrían ciertas normas de orden público, como los planes reguladores, para justificar el interés. Por otro lado la Corte opta por la alternatividad de las acciones, permitiendo al afectado elegir que vía utilizar, la administrativa o la judicial, ante un acto ilegal del Director de Obras Municipales. Con ello la alta magistratura resguarda interpretativamente una amplia revisión de los actos de la Administración y la concretización de la tutela judicial efectiva.

La justificación de la legitimación activa, como presupuesto procesal, se presenta como un elemento muy dinámico y con contornos aún no definitivos en el ámbito del derecho administrativo y específicamente en el reclamo de ilegalidad municipal. Dicha indefinición se debe en general a la vinculación de esta rama del derecho con los intereses públicos y quiénes son los que pueden por un lado verse afectados y por otro quienes pueden reclamarlo; además, el derecho positivo en este ámbito se configura con conceptos jurídicos indeterminados que dejan abierta la posibilidad interpretativa de ampliar o restringir la legitimación por el juez.

Así, el art. 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (“LOCM”)<sup>2</sup>, objeto de casación en este fallo, permite ser legitimado activo del reclamo de ilegalidad a “cualquier particular”, con el requisito de que el acto administrativo sea, además de ilegal, apto para afectar el interés general de la comuna. Por otro lado la Ley N° 19.880, Base de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado (“LBAE”), se refiere a los “interesados”<sup>3</sup>, quienes podrán obrar en el

---

<sup>1</sup> Corte Suprema, Rol N° 9969-2015, Carlos Rómulo Alfredo Manterola Carlson y otros con Ilustre Municipalidad de Valparaíso, 17 de mayo de 2016.

<sup>2</sup> Art. 151. Ley N° 18.695: “Los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad se sujetarán a las reglas siguientes:

a) Cualquier particular podrá reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna [...]” Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 9 de mayo de 2006. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades (Diario Oficial: 26 de julio de 2006).

<sup>3</sup> Art. 21. Ley N° 19.880: “Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.

procedimiento administrativo bajo tres hipótesis, que tienen como sustento la distinción clásica entre derechos subjetivos, intereses legítimos y mero interés del derecho administrativo.

Dado que el caso trata sobre un permiso de construcción otorgado en el marco de la disputa sobre patrimonio cultural, la bodega Simón Bolívar (declarada como inmueble de conservación histórica mediante el Decreto Alcaldicio N° 190 de 2005) y la finalidad última del permiso, la construcción de un centro comercial, insertado en una ciudad y limitando con una zona declarada como patrimonio de la humanidad, es también interesante el efecto que esta interpretación de la Corte pueda tener en otras jurisdicciones, como la ambiental, cuyas sentencias eventualmente también llegan a sede de casación ante la Corte Suprema en materia de legitimación activa.

La estructura del comentario consta de tres partes, la primera destinada a otorgar los elementos fundamentales del caso, el segundo apartado tratará sobre la legitimación activa y pasiva así como el interés legítimo en relación al fallo y la alternatividad en la decisión de la vía administrativa o judicial otorgada, el tercero sobre la interpretación de la Corte respecto de aquellos actos que afectan el interés general de la comuna.

## 1. Antecedentes del caso

El acto administrativo generador del caso corresponde al permiso de edificación N° 79 de 14 de febrero de 2013, por el cual el Director de Obras de la Municipalidad de Valparaíso permitió la “alteración, reparación y ampliación de la bodega Simón Bolívar y obra nueva de edificio centro comercial, áreas verdes y vialidad interior”, relacionado al proyecto Mall Plaza Barón, resistido por cierto sector de la comunidad. Ante tal decisión, doce personas naturales interpusieron un reclamo de ilegalidad municipal<sup>4</sup>, contemplado en el art. 151 de la Ley N° 18.695 por haber otorgado a la Empresa Portuaria de Valparaíso el permiso, solicitando se ordene declararlo ilegal y se deje sin efecto. La ilegalidad se justificaba, a juicio de los reclamantes, en la infracción del art. 5° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (“LGUC”) y los arts. 2.1.36<sup>5</sup>, 2.1.17<sup>6</sup>, 2.6.4, 2.1.36 y 3.1.3<sup>7</sup> de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (“OGUC”) y 24 a) LOCM, afectando el interés general de la comuna en términos patrimoniales, urbanísticos y portuarios respecto de todos los habitantes de la ciudad de Valparaíso. La etapa administrativa del reclamo concluyó con la certificación del transcurso del plazo por el Secretario Municipal ya que el Alcalde no se pronunció sobre la alegación<sup>8</sup>. Luego de dicho

---

2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.” Ley N° 19.880, de 22 de mayo de 2003, Establece Bases de que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (Diario Oficial: 29 de mayo de 2003).

<sup>4</sup> Dirigentes sociales, ciudadanos de Valparaíso, según se indica en el escrito del reclamo de ilegalidad.

<sup>5</sup> Las obras mayores deben enfrentar vías troncales o expresas.

<sup>6</sup> Limitación de ciertas construcciones en áreas de riesgo y necesidad de un estudio técnico y un EIA.

<sup>7</sup> Todos estos artículos en relación a la obligación de fusión de lotes cuando el proyecto involucre dos o más predios y la imposibilidad de acogerse a un conjunto armónico.

<sup>8</sup> Certificado N° 04 de 3 de abril de 2013.

trámite, la certificación del transcurso del plazo, se abrió para los reclamantes la etapa jurisdiccional ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Los elementos de fondo son interesantes jurídicamente, pero no serán tratados en este comentario y dicen relación con las exigencias legales de enfrentamiento del proyecto con vías troncales y expresas, la necesidad de tramitar el proyecto mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y las infracciones técnicas de la OGUC ya indicadas.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso en el Rol N° 588-2013 de 8 de junio de 2015, decidió rechazar el reclamo de ilegalidad deducido debido a falta de legitimidad activa y pasiva, que en resumen implicó el desconocimiento de los reclamantes de su interés (legitimidad activa) y a la existencia de un procedimiento especial contemplado en el art. 12 LGUC ante el Seremi de Vivienda y Urbanismo, siendo esa vía especial la que correspondía y no el reclamo ante el Municipio (legitimidad pasiva), ambos tópicos que serán tratados en los apartados siguientes.

Los reclamantes dedujeron posteriormente un recurso de casación en el fondo, alegando la infracción de los arts. 6, 7, 19 N° 3 y 26 de la Constitución Política, los arts. 24 a) y 151 de la Ley N° 18.695 y los art. 5 y 12 LGUC, indicando entre los errores de derecho que existe legitimidad activa en tanto se requiere solo que el particular que tenga relación, conexión o vinculación con la comunidad de destino del acto administrativo lo impugne. En el ámbito de la negación de la legitimidad pasiva, donde la sentencia de la Corte de Apelaciones atribuye carácter obligatorio y excluyente al art. 12 LGUC, indicando que el órgano del Estado competente para conocer y resolver las materias reclamadas no es el Municipio sino la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, sostienen la correcta interpretación del art. 19 N° 26 de la Constitución, en tanto no existe limitación en la ley que impida elegir solo la vía del art. 12 LGUC, y que los jueces tienen prohibido establecer o imponer más requisitos que los exigidos en la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, para ejercer su derecho a tutela judicial<sup>9</sup>.

Finalmente la Corte Suprema sostiene la legitimación activa de los recurrentes para entablar el reclamo de ilegalidad, indicando además que la Municipalidad tiene legitimación pasiva, siendo el reclamo previsto en el art. 151 a) LOCM la vía idónea para impugnar el permiso de obra N° 79 y se ordena que la causa vuelva a la Corte de Apelaciones de Valparaíso para que conozca y falle el fondo del asunto. Así reconstituido el caso pasemos a continuación a mirar un poco más de cerca el razonamiento y la interpretación que hace la Corte sobre determinadas materias. Brevemente se tratará en un *Excursus* el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que resolvió el fondo del asunto, según lo ordenado por la Corte Suprema, Rol N° 588-2013 de fecha 16 de febrero de 2017.

---

<sup>9</sup> Art. 19 N° 26. “La Constitución asegura a todas las personas: 26°.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”. Decreto Supremo N° 100, de 17 de junio de 2005. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República (Diario Oficial: 22 de septiembre de 2005).

## 2. Legitimación activa y pasiva

### 2.1. Legitimidad activa e interés legítimo

Indicamos anteriormente que la Corte de Apelaciones de Valparaíso decidió rechazar el reclamo de ilegalidad deducido debido a falta de legitimidad activa y pasiva, siendo la interpretación restringida revertida luego por la Corte Suprema en casación, cuestión que se tratará a continuación. Recordemos la literalidad de la norma que fija la legitimación en la letra a) del art. 151 LOCM: “Cualquier particular podrá reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna”. Para la Corte de Apelaciones no resultó claro el interés general invocado por los reclamantes, impugnando la representatividad de estos respecto de la totalidad de habitantes de la comuna y dejando en claro que el reclamo de ilegalidad municipal no es una acción popular: “se trata en la especie de un reclamo que presentan tres abogados que representan a 11 personas naturales [sic], lo cual no es suficiente para obviar una decisión de suyo compleja y que requiere muchos más actores para estar en presencia de una representación mayor”, no dando cuenta del umbral de representatividad necesario para llegar a configurar la legitimación del reclamo de ilegalidad. Por otro lado, al parecer el estándar sería solo numérico, mas nada se indica sobre su naturaleza o calidad en la que podrían sustentarlo (como mero vecino, dirigente social, representante de algún gremio, etc.). Los recurrentes en casación por su parte alegan una legitimación amplia, aludiendo a la idea de afectación y al interés general, configurándolo como todo aquello que interesa o conviene a la comunidad local en su conjunto o lo opuesto a un interés privado, por tanto el reclamo puede ser interpuesto por cualquier particular que tenga relación, conexión o vinculación con la comunidad destinataria de la resolución recurrida.

Posteriormente atribuyen al plan regulador metropolitano de Valparaíso, la LGUC y la OGUC ser normas urbanísticas de orden público<sup>10</sup>, bastando probar la infracción a dichas normas para tener por probado el interés. Para resolver la cuestión la Corte Suprema alude a la distinción dogmática-administrativa de las acciones por exceso de poder<sup>11</sup> y las acciones

---

<sup>10</sup> Cabe destacar que es la misma LGUC la que en su art. 116 inc. 6° determina cuales son las normas urbanísticas: “Se entenderá por normas urbanísticas aquellas contenidas en esta ley, en su Ordenanza General y en los instrumentos de planificación territorial que afecten a edificaciones, subdivisiones, fusiones, loteos o urbanizaciones, en lo relativo a los usos de suelo, cesiones, sistemas de agrupamiento, coeficientes de constructibilidad, coeficientes de ocupación de suelo o de los pisos superiores, superficie predial mínima, alturas máximas de edificación, adosamientos, distanciamientos, antejardines, ochavos y rasantes, densidades máximas, estacionamientos, franjas afectas a declaratoria de utilidad pública y áreas de riesgo o de protección”. Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 18 de diciembre de 1975, Aprueba Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones (Diario Oficial: 13 de abril de 1976). Esta definición permite delimitar las funciones y atribución del Director de Obras, ya que solo sobre las normas urbanísticas este tiene competencias. José Fernández Richards y Felipe Holmes, *Derecho Urbanístico Chileno* (Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 2009), 70.

<sup>11</sup> Acción de nulidad con efecto particular *erga omnes* y requiere para su alegación un interés legítimo. Considerando 21°. Esta clasificación de las acciones ha sido recientemente estudiada por el profesor Juan Carlos Ferrada Bórquez, en tanto inserción por parte de la Tercera Sala de la Corte Suprema en sus fallos. Dicha clasificación, tomada del Derecho Francés “genera consecuencias en la configuración misma de la controversia jurídica. [...] Determinado en gran parte el resultado del juicio. Juan Carlos Ferrada Bórquez, «La clasificación de los recursos o acciones contencioso-administrativas en el Derecho Administrativo Chileno: la influencia de la doctrina francesa en nuestro derecho y su aplicación jurisprudencial», *Doctrina y*

de plena jurisdicción<sup>12</sup> y caracterizando al reclamo de ilegalidad municipal como un recurso (acción) por exceso de poder o nulidad, bastando para su alegación un interés legítimo. Para su determinación utiliza la teoría de los círculos de interés<sup>13</sup>, donde la suficiencia a juicio de la Corte está en los criterios de relación, conexión o vinculación con la comunidad que es destinataria de la resolución, en el caso, el permiso municipal sobre un inmueble de conservación histórica declarado e incorporado como tal al instrumento de planificación territorial, asociado a su vez a la construcción de una obra mayor como un centro comercial, todo, en un área aledaña o vecina a una zona declarada patrimonio de la humanidad por un ente internacional.

En resumen, y diferenciando el reclamo de una acción popular, “se exige que exista una vinculación mínima entre quién acciona y el objeto del juicio, que está dada por un interés legítimo”<sup>14</sup>. A su vez, para dotar de contenido a la idea de interés legítimo, se acude al concepto de afectación, que posee dos niveles, una afectación directa (determinante y grave) o una afectación disminuida<sup>15</sup>. Por su parte a nivel doctrinario se analiza el punto a partir de tres elementos: el afectado, el afectante y la afectación<sup>16</sup>.

Ahora bien ¿es para la Corte plausible el argumento por el cual ciertas personas alegan interés legítimo basado en el incumplimiento o infracción a normas? En ese sentido recordemos que los recurrentes indicaron que la afectación se configuraba entre otros aspectos con la infracción a normativa urbanística con el carácter de orden público (el instrumento de planificación territorial de Valparaíso, la LGUC y la OGUC). La Corte avala la configuración del interés por esta vía, dando indicios incluso de otro tipo de normas que lo justificaría en otras jurisdicciones al indicar “se entiende que constituyen intereses legítimos por ejemplo los que tienen las personas respecto de normas urbanísticas o normas medioambientales”<sup>17</sup>, requiriendo en este caso que “el particular actúe en pos del interés general de la comuna”<sup>18</sup>, perteneciendo al círculo de intereses suficiente, para el caso, la residencia sería configurativa del interés, en atención que el acto impugnado, un permiso de edificación, implica la construcción de una obra en el borde costero de la ciudad donde viven. Entonces el interés legítimo se sustenta en la infracción de normas de orden público, porque ellas fueron dictadas por el Legislador con la finalidad de resguardar a la comunidad. En tanto la Administración dicte un acto en contravención a la norma, se deja sin protección el interés general, pudiendo cualquier residente de la localidad reclamar jurisdiccionalmente por el art. 151 a) LOCM. En el mismo orden de ideas el requisito impuesto por la Corte de Apelaciones en atención a un estándar de representatividad carece de todo sustento y por lo demás los intereses contrapuestos de personas no inhabilita a interponer el reclamo<sup>19</sup>.

---

*enseñanza del Derecho Administrativo chileno: estudios en homenaje a Pedro Pierry Arrau* (Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2016), 322.

<sup>12</sup> Acción declarativa de derechos y en caso de nulidad del acto con efecto particular en la causa y requiere para su alegación un derecho subjetivo lesionado. Corte Suprema, Cit. Ant. (1). Considerando 21°.

<sup>13</sup> Corte Suprema, Cit. Ant. (1). Considerando 24°.

<sup>14</sup> *Ib.*

<sup>15</sup> *Ib.*

<sup>16</sup> “¿Qué hay del interés legítimo?”, Jean Claude Tron, *Consejo de la Judicatura Federal, México*, acceso el 10 de junio de 2016, <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/33/12%20TRON.pdf>, p. 247.

<sup>17</sup> Corte Suprema, Cit. Ant. (1). Considerando 24°.

<sup>18</sup> *Ib.*

<sup>19</sup> Corte Suprema, Cit. Ant. (1). Considerando 25°.

El interés legítimo, situándolo en contexto, parte de la clasificación respecto de las situaciones o relaciones entre la Administración y los administrados y consiste sintéticamente en la búsqueda de “algún efecto útil respecto del pronunciamiento que se solicita”<sup>20</sup>. Se conocen las situaciones positivas y negativas<sup>21</sup>. Las positivas implican una ampliación en la esfera jurídica de los administrados: potestades (las más características, las acciones contempladas en el derecho positivo), los derechos subjetivos y los intereses legítimos (que genéricamente implican la coincidencia con el interés general). Todas esas situaciones se alejan del mero interés, que no se encuentra tutelado por el ordenamiento<sup>22</sup>. En el derecho administrativo nacional el interés forma parte intrínseca del interesado, que se corresponde con ser uno de los sujetos en el procedimiento administrativo y respecto del cual la Ley N° 19.880 no definió sino que estableció una lista de situaciones para enmarcar su actuación en el art. 21<sup>23</sup>.

El criterio de la residencia o ser vecino de la comuna donde se dicta el permiso de edificación (criterio amplio de la Corte Suprema) se enfrentó en el caso con la idea de representatividad suficiente (no queda claro si numérica o de otra naturaleza) de la Corte de Apelaciones de Valparaíso (criterio restringido). La interpretación de la Corte Suprema, amplia en principio, puede chocar sin embargo con ciertas dificultades, sobre todo cuando se colocan en juego intereses difusos o colectivos, aunque el mismo fallo ha acercado esta interpretación a la posible aplicación en materia ambiental. Sin embargo, es posible pensar ciertos casos donde la legitimación no puede estar justificada solo por el territorio y la vecindad de sus posibles interesados – afectados.

Tomando el ejemplo de las normas y jurisdicción ambiental (que el mismo fallo en comento coloca junto a las normas urbanísticas<sup>24</sup>) se ha fallado en relación al concepto de vecindad y legitimidad activa. Así, son directamente afectados, “los que habitan o desarrollan actividades en el área de influencia del proyecto”<sup>25</sup>, extendiéndola incluso a las organizaciones no gubernamentales y otras personas jurídicas, pero no en base al criterio del territorio sino atendiendo al objeto de protección del medio ambiente de sus estatutos de

---

<sup>20</sup> Ana Belén Gómez Díaz, *El acceso al recurso contencioso. Un estudio sobre la legitimación en el proceso administrativo* (Memoria para optar al grado de Doctor. Universidad Complutense de Madrid, 2014), 64.

<sup>21</sup> María Cristina Vásquez, “Posición jurídica del particular frente a la Administración,” *Revista de la Facultad de Derecho, Universidad de la República, Uruguay*, N° 30 (2014): 311. Siguiendo y citando a Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, *Curso de Derecho Administrativo* (Tomo II, 2ª edición, Madrid: 1982).

<sup>22</sup> El siguiente ejemplo para diferenciar entre interés legítimo y mero interés es gráfico: cuando una norma del ordenamiento impone una licitación pública. Existe interés legítimo de todos los empresarios en que potencialmente se realice la licitación (en abstracto, aunque al final lleguen a participar o no), pero el ciudadano solo tiene un mero interés. Desde luego que este ejemplo puede no encajar cuando se trata de determinar el interés legítimo en casos de bienes supraindividuales o colectivos. Vásquez, “Posición jurídica del particular frente a la Administración”, 325.

<sup>23</sup> Jorge Bermúdez, *Derecho administrativo general* (Santiago: Thomson Reuters, 2ª Ed., 2011), 177.

<sup>24</sup> Y que la doctrina también tiende a equipararlas o colocarlas bajo el denominador común de tener objetivos de interés colectivo, tal como lo hace una reciente columna. Ver: Alejandro Vergara Blanco, “Las autorizaciones urbanísticas o medioambientales no son un requisito previo para la constitución judicial de servidumbres mineras”, *El Mercurio Legal*, 30 de mayo de 2016.

<sup>25</sup> Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° D-2-2013, “Rubén Cruz Pérez y otros con Compañía Minera Nevada SpA”, 20 de marzo de 2015. Considerando 13°. Esta sentencia no fue objeto de recurso alguno, por tanto al no ser casada no se llegó a conocer el criterio de la Corte Suprema respecto del punto.

constitución, en base a una interpretación finalista<sup>26</sup> en los casos de responsabilidad por daño ambiental. También en jurisdicción ambiental, pero en materia diferente relacionada con la invalidación de un acto administrativo, encontramos decisiones que mezclan territorialidad más finalidad de la institución que representa a vecinos de una localidad, solicitando un “interés cualificado” para pedir en el juicio<sup>27</sup> aplicando el método de los círculos de intereses, en consonancia con la Corte Suprema<sup>28</sup>.

## **2.2. Legitimidad pasiva**

En materia de legitimidad pasiva la sentencia en comento es importante porque reafirma la idea de la opción que tiene el afectado de llevar su reclamo ya sea por la vía administrativa mediante la acción del art. 12 LGUC ante el SEREMI de Vivienda de la región o entablar el reclamo de ilegalidad municipal (que tiene dos etapas, una administrativa ante el Alcalde y una etapa jurisdiccional ante la Corte de Apelaciones respectiva), contemplado en el art. 151 LOCM. La alternatividad de la vía se basa en que este último artículo utiliza la fórmula “cualquier particular podrá reclamar ante el Alcalde contra sus resoluciones”, y por otro lado el art. 12 LGUC regula una “atribución facultativa”, concluyendo que “los actos del Director de Obras son reclamables por una doble vía”<sup>29</sup>. Al fallar la Corte de Apelaciones que al existir un procedimiento especial, el del art. 12 LGUC, no procede, la supuesta, acción más general de reclamo de ilegalidad optó por privar a los reclamantes de la tutela judicial efectiva, imponiendo requisitos no contemplados en la ley, vulnerando con ello el art. 19 N° 26 de la Constitución. En esta discusión jurídica se colocaban en juego dos cuestiones fundamentales del derecho administrativo, por un lado la vigencia del principio de legalidad, en tanto las autoridades deben llevar su actuación conforme a las reglas fijadas por el legislador o por sí misma con anterioridad a su aplicación, pero también se relacionaba con la libertad individual de los administrados, en tanto existía o no la opción de elegir la vía por la cual reclamar. A juicio del profesor Pierry dicha libertad “estará mejor protegida en la medida en que los particulares dispongan de mejores vías para hacer controlar” los actos de la Administración<sup>30</sup>. En el mismo sentido indica la independencia entre los recursos

---

<sup>26</sup> Ib. Considerando 26°.

<sup>27</sup> Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° R-53-2014, “Junta de Vecinos N°11 Maitencillo Norte con Servicio de Evaluación Ambiental de la Quinta Región de Valparaíso (Res. Ex. N°401 de 22 de octubre 2014)”, 26 de agosto de 2015. Considerando 39°. Interpuesto posteriormente recurso de casación en la forma y en el fondo, resueltos por la Corte Suprema en sentencia Rol 16.263-2015, “Junta de Vecinos N°11 Maitencillo Norte con Servicio de Evaluación Ambiental de la Quinta Región de Valparaíso”, 16 de agosto de 2016. Adoptando la interpretación sobre el alcance del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, distinguiendo la “invalidación recurso o impropia” para terceros afectados que no han participado en el procedimiento de evaluación ambiental, entendiendo que es un reclamo de ilegalidad, por otro lado el art. 53 de la Ley N° 19.880 contempla la “invalidación potestad o propia”. La sentencia de reemplazo en este caso desestimó la reclamación, anulando la sentencia del Tribunal Ambiental, por estimar que los reclamantes solicitaron el ejercicio de la invalidación potestad de la Ley N° 19.880, que, siendo rechazada por la autoridad, no tuvieron recurso para poder reclamar en sede judicial. La Corte no se pronunció en consecuencia sobre los argumentos de legitimación ni interés tratados en este artículo.

<sup>28</sup> Ib. Considerando 38°.

<sup>29</sup> Corte Suprema, Cit. Ant. (1). Considerando 15°.

<sup>30</sup> Pedro Pierry, “Control del acto administrativo. Recursos administrativos. Recurso contencioso administrativo”. *Conferencia. Seminario Nacional sobre procedimientos administrativos* (1980): 240.

administrativos y los recursos jurisdiccionales, y que dicha independencia se manifiesta entre otros factores porque el recurrente puede elegir entre ambos medios “e intentarlos simultánea o sucesivamente”<sup>31</sup>.

Ahora bien, no se debe desconocer las bondades procesales que tiene para el afectado la acción del art. 12 LGUC en cuanto esta reclamación de carácter administrativo no tienen límites en cuanto a la legitimación activa, ni tampoco al menos positivamente se exige fundamento de la alegación<sup>32</sup>. Además, cierta parte de la doctrina se inclina por reservar el reclamo de ilegalidad municipal solo para infracciones de ley propiamente tal<sup>33</sup>.

En resumen en este capítulo de la casación la Corte decide que “el Director de Obras es un funcionario municipal y, en consecuencia, sus actos u omisiones ilegales son susceptibles de ser reclamados a través de la acción consagrada en el artículo 151”<sup>34</sup>. Ello es sin perjuicio de que Seremi conoce de actos del Director de Obras, pero dicha competencia no es exclusiva ni excluyente pues la norma permite al recurrente optar por la Autoridad Ministerial o Municipal<sup>35</sup>.

### 3. Actos que afecten el interés general de la comuna

Un criterio utilizado por la Corte en el caso para determinar el cumplimiento o no del requisito del art. 151 que se refiere a la afectación del interés general de la comuna es lo que podríamos denominar criterio orgánico, ya que atiende al servicio público del cual emana el acto administrativo impugnado para configurarlo o no. Así, indica que “se debe precisar que en general los actos administrativos municipales están en situación de afectar el interés general de la comuna” ya que estos “generan un impacto que trasciende el mero interés del individuo que motiva la dictación”<sup>36</sup>. La interpretación de que, en principio, todo acto administrativo emanado del Municipio sea apto para afectar el interés general reafirma la idea de un amplio control de la actuación de la Administración por parte de la judicatura ya que se establece una suerte de presunción de afectación del interés general por el solo hecho de emanar de un Municipio.

### Conclusiones

a. La Corte reafirma la naturaleza de recurso por exceso de poder o de nulidad al reclamo de ilegalidad municipal del art. 151 letra a) LOCM, consideración que tiene entre sus atributos esenciales la condición de requerir solo un interés legítimo para accionar por dicha vía, pudiendo cuestionar arbitrios de la

---

<sup>31</sup> Pierry, “Control del acto administrativo. Recursos administrativos. Recurso contencioso administrativo”, 242.

<sup>32</sup> Fernández y Holmes, *Derecho Urbanístico Chileno*, 271.

<sup>33</sup> José Fernández Richards, “Imprudencia del reclamo de ilegalidad de la ley orgánica de municipalidades por infracción de normas de un instrumento de planificación territorial”, *Revista de Derecho Público*, N° 69 (2007): 100-107.

<sup>34</sup> Corte Suprema, Cit. Ant. (1). Considerando 13°. Además dicha idea se refuerza cuando caracteriza previamente la naturaleza del reclamo de ilegalidad en su Considerando 8°: “El reclamo de ilegalidad es una acción contenciosa administrativa especial consagrada por nuestro legislador en términos amplios, con el objeto de controlar la legalidad de la actuación de los funcionarios municipales”.

<sup>35</sup> Corte Suprema, Cit. Ant. (1). Considerando 14°.

<sup>36</sup> Corte Suprema, Cit. Ant. (1). Considerando 23°.

Administración aunque no se tenga una relación basada en derechos subjetivos con la situación o acto administrativo ilegal.

b. El reclamo de ilegalidad municipal es de aquellos recursos por exceso de poder, lo que significa ser un recurso destinado a la nulidad del acto y cuya característica en lo que atañe a este comentario es requerir solo del umbral del interés legítimo y no de un derecho subjetivo para su interposición.

c. Basado en la idea de la libertad del recurrente, como garantía de un mejor control de los actos de la Administración, la Corte opta por otorgar una doble vía de reclamación en contra de los actos emanados del Director de Obras, una meramente administrativa ante el Seremi de Vivienda y Urbanismo, y otra jurisdiccional, con una etapa previa ante el Alcalde, que puede controlar los actos ilegales de sus funcionarios en virtud del art. 151 LOCM. Esta conclusión consolida, un reforzamiento del acceso a la tutela judicial efectiva.

d. La interpretación sobre los alcances de la legitimación, y sus conceptos relacionados de interés legítimo y afectación no solo se discuten hoy en día en la jurisprudencia relacionada con reclamos de ilegalidad municipal, sino que otras jurisdicciones especializadas, como la ambiental, están generando criterios adaptados a las especiales circunstancias que implican por ejemplo, los intereses colectivos o los bienes jurídicos de titularidad difusa. Los criterios de desarrollo de actividades, habitación, defensa del medio ambiente en estatutos de personas jurídicas son algunos de ellos. Sin embargo, otros criterios van quedando fuera de la interpretación en las Cortes, por ejemplo el usado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en tanto solicita representatividad de la comunidad local y no personas naturales aisladas para tener por acreditada la legitimidad activa en el reclamo de ilegalidad contra el otorgamiento de un permiso de obras.

### ***Excursus***

En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema en el fallo comentado se dictó por la Corte de Apelaciones de Valparaíso la sentencia Rol N° 588-2013 de fecha 16 de febrero de 2017. En ella se procedió a fallar sobre el fondo del asunto, resumido en tres ilegalidades principales del permiso de edificación cuestionado: 1) Si dio cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 2.1.36 de la OGUC, referido a que el equipamiento mayor requeriría o no enfrentar una vía local o expresa; 2) Si da cumplimiento a lo prescrito en el artículo 3.1.3 de la OGUC en relación con sus artículos 2.6.4 y 2.1.36 (exigencias necesarias para un conjunto armónico); 3) Si cumple con lo dispuesto en el artículo 2.1.17 de la OGUC.

Sobre el primer punto la controversia interpretativa fue si los lotes donde se ubicaría el proyecto “enfrenta” o no la avenida Errázuriz-España, dado que entre ellas se encuentra una línea férrea (Considerandos 25° a 27°). La Corte concluye que no existe definición legal ni reglamentaria en el artículo 2.1.36 OGUC del término “enfrentar”, y que no es posible tampoco acudir a la definición otorgada por el Diccionario de la Real Academia Española (RAE), alejándose del recurso interpretativo clásico. En vez de ello, acude a los elementos teleológico y sistemático y a los principios generales del derecho. Las decisiones implícitas de la Corte para este ejercicio hermenéutico creemos son las siguientes: 1) el

término “enfrentarse” de la OGUC es un concepto que no puede colmarse en su sentido interpretativo desde la regla del sentido natural y obvio, ni a partir de la búsqueda de su significado en el Diccionario de la RAE; 2) se reconoce como herramienta de interpretación la idea de los principios generales del derecho para encontrar una interpretación posible al termino en disputa; 3) que dentro de la idea de los principios generales del derecho habrían subcategorías de análisis, dependiendo de la rama de especialización en la cual se enmarca el caso. Así, hay principios dentro del Derecho Urbanístico; 4) si bien se opta por principios del derecho, como categoría más abstracta que la regla, se va a buscarlos a la misma ley, que los contempla (es decir que hay principios que ya están en la ley o positivados y otros que no), en el caso, el principio de la “Planificación Urbana” del artículo 27 de la LGUC<sup>37</sup>.

Por otro lado se reconoce que la regla debe ser complementada por principios ya que por sí sola no opera debido a que “se observa que existe una constante evolución de las materias que se regulan por el Derecho Urbanístico, de lo que se sigue que es muy difícil que el ordenamiento urbanístico anticipe y reglamente todos los supuestos que conlleven su aplicación [...]” (Considerando 27°), sustenta una solución de controversias urbanísticas basada en principios.

Así, una de las finalidades que encuentra la Corte es la idea del fomento de áreas portuarias, manifestado en la Ley N° 19.542 de 1997 que modernizó el sector portuario estatal, que llevan a su vez al plan regulador comunal de Valparaíso, a reconocer que los predios en cuestionamiento “enfrentan” la avenida Errázuriz-España. La Corte determina de esta forma el “objeto de la norma” que busca entregar “una infraestructura vial suficiente para el acceso a una construcción y en términos generales impedir dificultades en el tránsito” (Considerando 30°), dando por cumplido el requisito del artículo 2.1.36 de la OGUC, rechazando la reclamación en consecuencia.

El segundo capítulo de ilegalidad, es también rechazado debido que a juicio de la Corte, y siguiendo el razonamiento del primer capítulo de ilegalidad, existe prueba suficiente de que el proyecto cumple con los requisitos para ser calificado como “conjunto armónico”, especialmente dado lo zanjado respecto de que los lotes enfrentan una vía troncal y expresa. Esta parte de la sentencia no otorga ninguna novedad dogmática especial.

Finalmente, respecto del tercer capítulo de ilegalidad reclamado en el fondo, referida a la infracción del artículo 2.1.17 OGUC sobre zonas no edificables o áreas de riesgo y las respectivas autorizaciones de proyectos en estas áreas (la legislación no prohíbe su emplazamiento sino que las condiciona a la presentación de estudios técnicos que

---

<sup>37</sup> “Artículo 27°.- Se entenderá por Planificación Urbana, para los efectos de la presente ley, el proceso que se efectúa para orientar y regular el desarrollo de los centros urbanos en función de una política nacional, regional y comunal de desarrollo socio-económico.

Los objetivos y metas que dicha política nacional establezca para el desarrollo urbano serán incorporados en la planificación urbana en todos sus niveles”. Desde luego que el uso como principio de una definición debe ser motivada como tal, ya que de forma explícita la ley no le otorga dicho carácter, tal como lo hace en otras áreas reguladas como la Ley de pesca y acuicultura con el principio precautorio y de reciprocidad internacional, o la Ley sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, con su artículo 1° sobre principios generales de reconocimiento y existencia de etnias indígenas. En la misma idea de definiciones sin mención de su carácter de principio explícito, pero ampliamente reconocido por la comunidad jurídica como tal, el “principio de desarrollo sustentable” de la Ley N° 19.300 en su artículo 2 letra g); o el “principio de la ordenación forestal” del artículo 2 N° 16 de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

viabilicen su construcción, tal como lo expresan los artículos 2.1.17 OGUC y 60 LGUC). En esta parte la sentencia vuelve al uso de las reglas, teniendo en cuenta para su decisión si el plan regulador otorga o no el carácter de “zona de riesgo” los inmuebles del presunto proyecto: “Que así no corresponde examinar otros instrumentos en que pudiera plasmarse la posibilidad de inundación por un tsunami en el borde costero de Valparaíso, puesto que en el Derecho Urbanístico, considerado como rama del Derecho Público, rige el principio de legalidad contemplado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y 2 de la Ley N° 18.575, en cuanto el marco de legalidad al que debe sujetarse conformado por la ley”. La literalidad del plan regulador es el marco legal del Director de Obras, y para la Corte no hay margen interpretativo ni evolución posible en materia de requisitos, prohibiciones y restricciones del derecho de edificación. Así, una serie de antecedentes aportados en la causa, como “estudios de evacuación y riesgo de tsunami, carta de inundación del SHOA” entre otros, “carecen de implicancia probatoria” (Considerando 45°).

Desde luego que se debe reconocer la dificultad de colmar tanto el sometimiento del Estado al principio de legalidad, con el de la evolución de vida en sociedad y la realidad de desborde de ciertos estatutos de reglas. En otro trabajo hemos señalado que “en el caso chileno, la normativa relativa a la gestión de riesgos de desastres se encuentra dispersa y se concentra en el tratamiento de la emergencia, no en la intervención del proceso de generación del riesgo desde una perspectiva preventiva. Así, podemos señalar como las normas más relevantes en la materia la Constitución Política de la República en su artículo 1 inciso 5, sobre el deber del Estado de dar protección a la población”<sup>38</sup>. Por lo demás, desde el punto de vista del análisis del riesgo como una construcción social y su configuración en la legislación chilena, se reconoce que las áreas o zonas de riesgo del artículo 2.1.7 de la OGUC no tiene “paralelo en la propia Ley de Urbanismo y Construcciones, siendo discutible que la determinación de las zonas de riesgo sea competencia de los Planes Reguladores Intercomunales, de tal manera que las áreas de riesgo se ubican en una situación confusa, generando distintas posiciones e interpretaciones al respecto”<sup>39</sup>. En otras palabras, discutido que sea el artículo 2.1.7, era posible también la aplicación del elemento teleológico o finalista sobre las áreas de riesgo en el fallo, tal como se hizo con el apartado de ilegalidad sobre el enfrentamiento de los lotes a avenidas troncales o expresas.

---

<sup>38</sup> Jorge Ossandón y Daniela Ejsmentewicz, “La judicialización del riesgo. Comentarios a la sentencia del Tribunal Ambiental de Santiago en el Caso Río Cuervo,” *Revista de Derecho Ambiental*, Año IV N° 6 (2016): 255.

<sup>39</sup> “Cabe señalar que las áreas de riesgo, las de protección ambiental y las áreas verdes son de especial importancia para nuestra sociedad hoy en día. Incluso podríamos catalogarlas de imprescindibles. Sin embargo, desde un punto de vista jurídico no se puede omitir la crítica que dichas materias sean incorporadas al ordenamiento jurídico de manera irregular, a través de la potestad reglamentaria y no a través de una ley, tal como lo dictamina nuestra Constitución (artículo 19 n° 8 y 24 entre otros), ya que a partir de dicha regulación irregular sin contrapartida en la ley surgen importantes limitaciones a los derechos de las personas.” Fernández y Holmes, *Derecho Urbanístico Chileno*, 108.

## Bibliografía

- Bermúdez, Jorge. *Derecho administrativo general* (Santiago: ThomsonReuters, 2ª Ed., 2011), 603 p.
- Fernández Richards, José y Holmes, Felipe. *Derecho Urbanístico Chileno* (Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 2009), 382 p.
- Fernández Richard, José. “Improcedencia del reclamo de ilegalidad de la ley orgánica de municipalidades por infracción de normas de un instrumento de planificación territorial,” *Revista de Derecho Público* N° 69 (2007): 100-107.
- Gómez Díaz, Ana Belén. *El acceso al recurso contencioso. Un estudio sobre la legitimación en el proceso administrativo*. Memoria para optar al grado de Doctor. Universidad Complutense de Madrid (2014): 703 p.
- Ferrada Bórquez, Juan Carlos, “La clasificación de los recursos o acciones contencioso-administrativas en el Derecho Administrativo Chileno: la influencia de la doctrina francesa en nuestro derecho y su aplicación jurisprudencial,” *Doctrina y enseñanza del Derecho Administrativo chileno: estudios en homenaje a Pedro Pierry Arrau* (Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2016): 321-341.
- Ossandón, Jorge y Ejsmentewicz, Daniela, “La judicialización del riesgo. Comentarios a la sentencia del Tribunal Ambiental de Santiago en el Caso Río Cuervo,” *Revista de Derecho Ambiental*, Año IV N° 6 (2016): 240-256.
- Pierry, Pedro. “Control del acto administrativo. Recursos administrativos. Recurso contencioso administrativo”. Conferencia. Seminario Nacional sobre procedimientos administrativos (1980): 239-266.
- Tron, Jean Claude. “¿Qué hay del interés legítimo?”. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México*. Acceso el 10 de junio de 2016. <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/33/12%20TRON.pdf>: 247-268.
- Vásquez, María Cristina. «Posición jurídica del particular frente a la Administración». *Revista de la Facultad de Derecho, Universidad de la República, Uruguay* N° 30 (2014): 309-342.
- Vergara Blanco, Alejandro. “Las autorizaciones urbanísticas o medioambientales no son un requisito previo para la constitución judicial de servidumbres mineras.” *El Mercurio Legal*, 30 de mayo de 2016.

## Leyes y normas

- Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 18 de diciembre de 1975, Aprueba Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones (Diario Oficial: 13 de abril de 1976).
- Decreto N° 47, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 16 de abril de 1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (Diario Oficial: 5 de junio de 1992).
- Ley N° 19.880, de 22 de mayo de 2003, Establece Bases de que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (Diario Oficial: 29 de mayo de 2003).
- Decreto Supremo N° 100, de 17 de junio de 2005. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República (Diario Oficial: 22 de septiembre de 2005).
- Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 9 de mayo de 2006. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades (Diario Oficial: 26 de julio de 2006).

*Ossandón • Interés legítimo y normas de orden público como fundamento de la casación en el reclamo de ilegalidad municipal. El caso del Muelle Barón, sentencia rol n° 9969-2015 de 17 de mayo de 2016 pronunciada por la Corte Suprema • Sección Comentarios de Jurisprudencia*

### **Jurisprudencia judicial**

Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° D-2-2013, «Rubén Cruz Pérez y otros con Compañía Minera Nevada SpA», 20 de marzo de 2015.

Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° R-53-2014, «Junta de Vecinos N°11 Maitencillo Norte con Servicio de Evaluación Ambiental de la Quinta Región de Valparaíso (Res. Ex. N°401 de 22 de octubre 2014)», 26 de agosto de 2015.

Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 588-2013, «Carlos Rómulo Alfredo Manterola Carlson y otros con Ilustre Municipalidad de Valparaíso», 8 de junio de 2015.

Corte Suprema, Rol N° 9969-2015, «Carlos Rómulo Alfredo Manterola Carlson y otros con Ilustre Municipalidad de Valparaíso», 17 de mayo de 2016.

Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 588-2013, «Carlos Rómulo Alfredo Manterola Carlson y otros con Ilustre Municipalidad de Valparaíso», 16 de febrero de 2017.